

JUZGADO DE 1 INSTANCIA 5 DE FUENLABRADA

NIG:

Procedimiento: Ejecución de Títulos No Judiciales 23/2019

Materia: Obligaciones

Ejecutante: Don

PROCURADOR: Don

Ejecutados: H.L.T. SA

.....

ESCRITO DE OPOSICION A LA ACCION EJECUTIVA.

Doña....., Procuradora de los Tribunales, colegiada....., bajo la dirección letrada de Don....., Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, colegiado....., actuando ambos en nombre y representación de Don....., según acreditaré mediante comparecencia apud acta para la cual solicito que por parte del juzgado se señale día y hora para la misma, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo que a tal efecto me ha sido concedido y en base a lo dispuesto en el artículo 557 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **vengo a presentar y por ello a formular escrito de oposición a la demanda de ejecución dineraria instada por Don Christian Fischele García, frente a mi mandante, Don José Fuentes Cardenas** en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Esta parte no puede por menos que poner de manifiesto que el título que se aporta a efectos de instar la ejecución que de contrario se plantea, carece de eficacia ejecutiva, por lo que no es título válido a tal efecto.

Dicho requisito se encuentra recogido en el artículo 517, apartado 1º que establece que “*la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución*”, pero luego cuando en el apartado 2º se señalan los títulos que tienen aparejada ejecución, se indica en el punto 4º “*Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia*”.

Pues bien, el ejecutante insta la ejecución, y para ello aporta una primera copia de la escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento, como documento 2 de su demanda y hasta ahí nada que objetar.

Pero el ejecutante, incumple algo tan básico cual es el requisito cual es que el título que se aporta debe de tener aparejada eficacia ejecutiva y resulta que esta copia que se aporta, tal y como se encuentra reflejado en el folio DQ9391129 de dicha copia, se señala que **es una primera copia SIN EFICACIA EJECUTIVA.**

La vigente Ley Orgánica del Notariado, en su artículo 17 se encarga de regular lo relativo al protocolo notarial y a las copias del mismo que constituyen instrumento público. Así en su apartado 1, párrafo 4º se señala que “*se considera título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter*”.

Por lo que parece, el ejecutante, omitió solicitar que la primera copia de la escritura aportada como documento 2, tuviese carácter ejecutivo.

Y no puede invocarse de contrario nada que permita obviar este requisito ya que al tratarse de un documento que se otorga con posterioridad al 1 de diciembre de 2.006, es el interesado quien debe de poner de manifiesto si desea que dicha copia tenga carácter ejecutivo o no, y en nuestro caso, es evidente que se manifestó por el ejecutante que esta primera copia no debía tener carácter ejecutivo.

Es el propio notario quien plasma en el folio ya citado que la copia carece de eficacia ejecutiva.

SEGUNDA.- Una vez que nos hemos centrado en acreditar si el título que se aporta con la demanda tiene o no eficacia ejecutiva y hemos visto que no la tiene, es necesario que pongamos de manifiesto otra serie de cuestiones que impiden, en opinión de esta parte, que la ejecución pueda llevarse a efecto por el ejecutante.

En el artículo 572, 2º, párrafo 2º de la LECivil cuando se refiere a la cantidad líquida ejecución por saldo de operaciones se señala “*Solo se despachara ejecución si el acreedor acredita haber notificado previamente al ejecutado y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible resultante de la liquidación*”.

Pues bien, el ejecutante, aporta dentro del documento 3 de su demanda, la carta que remite a mi representado y en base a la cual pretende haber cumplido con el mandato señalado en el artículo anteriormente citado.

En ningún sitio de la mencionada carta se lleva a efecto una liquidación de la deuda cuyo importe se pretende cobrar ya que no existe ningún requerimiento de pago de cantidad alguna en base a una liquidación que en la misma se contenga.

Pero es mas, en el burofax remitido a mi representado, es una solicitud de regularización en el plazo de cinco días de la cuota del mes de noviembre de 2.018, reservándose las acciones que en derecho le puedan asistir para el caso de que dicha regularización no se lleve a efecto.

Es evidente que la voluntad del remitente de dicha carta es solo el requerir a mi mandante que se ponga al día en el pago de la cuota del mes de noviembre de 2.018. En ningún momento se le pone de

manifiesto que ante el impago de dicha cuota, debe de hacer frente a cantidad diferente de la misma.

TERCERA.- Pero por si todo lo anterior no fuese suficiente, es imprescindible que se cumpla el requisito señalado en el artículo 573, 3º de la LECivil que señala que junto con la demanda debe de acompañarse *“El documento que acredite haberse notificado al deudor y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible”*.

En el burofax que se remite a mi representado no se hace constar, en ningún momento, la cantidad exigible, que no ha sido notificada ni al deudor ni a los fiadores, ni siquiera por aproximación, de manera que se incumple este artículo.

Este requisito es un requisito que imperativamente tiene que cumplirse a fin de poder llevar adelante la ejecución instada de contrario.

CUARTA.- Además, la ejecución no puede despacharse en ningún caso, ya que se infringe por el ejecutante lo dispuesto en el artículo 573 se infringe lo que se dispone en el por infracción de los previsto en el artículo 575, 3º de la LECivil cuando señala que *“Sin embargo, no se despachará ejecución si, en su caso, la demanda ejecutiva no expresase los cálculos a que se refieren los artículos anteriores o a ella no se acompañasen los documentos que estos preceptos exigen”*.

Y estos requisitos se señalan en los ya citados artículos 572 y 573 de la LECivil.

Nuevamente este requisito es un requisito que, igualmente, es de obligado cumplimiento para poder llevar adelante la ejecución instada por el ejecutante.

QUINTA.- Tal y como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, en el artículo 572, 2º se establece que solo puede procederse a despachar la ejecución, si se ha liquidado la deuda, es decir que la cantidad reclamada sea líquida.

Ahora bien, en toda la escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento, no hay nada que habilite al ejecutante a efectuar liquidación alguna de la deuda.

Esto implica que en ningún momento previo a la presentación de la demanda, por parte del demandante no se haya efectuado la liquidación de la deuda y por ello se haya instado la ejecución, por su parte, sin aportar documento alguno que la acredite.

En todo el titulo ejecutivo no se señala en ningún momento como se debe de efectuar por el acreedor la liquidación para determinar la cantidad exigible en caso de ejecución, ya que las partes comparecientes no convinieron forma alguna para ello.

Todo ello no lleva a poder afirmar que al no haberse convenido por las partes la forma de llevar a cabo la liquidación, no es posible despachar la ejecución en ningún caso.

SEXTA.- En cuanto a la cantidad que se reclama en la demanda ejecutiva, su importe no ha sido objeto de liquidación, ni de reclamación previa a los demandados.

En primer lugar se declara vencido el crédito, pese a que su fecha de vencimiento es el 23 de octubre de 2.022, sin que previamente se haya notificado esta circunstancia al deudor o a los fiadores o lo haya puesto de manifiesto en la demanda ejecutiva presentada.

Por otro lado se procede a reclamar la suma de 45.000 e en concepto de intereses ordinarios, cuando el ejecutante conoce que en el momento de firmarse el préstamo, se estipuló que el tipo de interés del préstamo sería un interés fijo del 9% durante toda la vida del préstamo, lo que supone un 1,8% anual.

En ningún momento se señala en dicha estipulación segunda que dicho tipo de interés fuese anual, ya que el tenor literal de lo ahí plasmado es que el tipo señalado fuera del 9% sobre todo el importe prestado y por todo el tiempo que se había convenido de duración del mismo.

En la propia escritura se adjunta un cuadro de amortización en el que los números que en él se señalan, no cuadran en ningún momento, ya que se pacta que en el primer año, solo se amortizarán intereses. Si a la cantidad prestada se le aplicase, como ahora pretende el ejecutante un interés del 9% anual, la suma a pagar hubiese sido de 45.000€ en concepto de intereses, lo que dividido en 12 mensualidades, sería 3.750€. Pues bien, en dicho cuadro se señala que la cantidad mensual que se debía abonar era de 3.603,66€, lo que implica que el tipo de interés aplicable sea otro diferente al reclamado, pago este que se ha efectuado siguiendo lo dispuesto en dicho cuadro en vez de abonar la suma de 750€ que supondrían la periodificación de los 45.000€ de intereses señalados en la estipulación segunda y al tipo ahí pactado.

Evidentemente, el ejecutante reconoce el pago de los intereses correspondientes al periodo de carencia lo que implica que se han pagado 43.243,92€.

Pero es más, prueba de la voluntad de aplicar un tipo del 9% durante toda la vigencia del crédito y no anualmente, es el hecho de que en el momento que se establecen los intereses de demora en la estipulación sexta, si se señala que el tipo de interés debe de ser del 8% anual, lo que es lógico, ya que de otra forma sería más barato pagar intereses de demora que los intereses ordinarios, lo que no es lógico.

Y que sucede con la demanda recibida, se señala que se reclama un año de intereses ordinario, cuando solo se adeudan 1.756,08€ por ese concepto, que es la diferencia entre los 45.000€ pactados como intereses ordinarios durante toda la vida del préstamo, por lo que en los cuatro años restantes solo quedarían pendiente de pago esos 1.756,08€.

Si lo que se reclama son los intereses ordinarios no cabe reclamar los intereses de demora, ya que reclamar ambos supondría un enriquecimiento injusto, y en la demanda no se señala esta circunstancia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- JURISDICCION

Conforme con el relativo a la jurisdicción.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Conforme con el relativo a la competencia.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN

Esta parte es la parte ejecutada, por lo que es de aplicación el artículo 556.1 de la LECivil.

CUARTO.- CAPACIDAD

Conforme con el relativo a la capacidad.

QUINTO.- PROCEDIMIENTO

Son de aplicación los artículos 556, 557 y 559 de la LECivil.

SEXTO.- TRAMITACION

Al haberse formulado oposición a la ejecución instada de contrario debe de suspenderse la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 557, 2 de la LECivil.

SEPTIMO.- REPRESENTACION

Está representado el demandado por la Procuradora que suscribe, habilitada para ejercer en el territorio del Juzgado al que nos dirigimos, y asimismo asistido del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid Don....., colegiado....., de conformidad con lo previsto en el artículo 539.1 de la LECivil.

OCTAVO.- FONDO DEL ASUNTO

En cuanto a la oposición a la ejecución los artículos 517, 571, 572 y 573 y 575 de la LECivil.

En cuanto a la nulidad radical del despacho de la ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución el Artículo 559.3 de LECivil.

NOVENO.- CUANTIA

La cuantía del presente procedimiento, en base a la ejecución instada de contrario, es de 635.000€ (500.000€ importe del préstamo, 45.000€ de intereses ordinario, 45.000€ de intereses de demora y 50.000€ presupuestados para costas y gastos.

DECIMO.- COSTAS

Es de aplicación el artículo 539.2 de la LECivil.

Por todo ello

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por contestada la demanda en tiempo y forma, las copias que se acompañan, se sirva admitirlo y unirlos a Autos, me tenga por comparecido y una vez cumplidos los demás trámites procesales, se me tenga por formalizada la oposición a la demanda ejecutiva presentada contra Don....., se estime la oposición formulada, con suspensión de la ejecución y se proceda a dejar sin efecto la el Auto de fecha 30 de enero de 2.019, dictándose un nuevo Auto que estime la oposición formulada, con condena en costas para el ejecutante.

SUBSIDIARIAMENTE de conformidad con lo puesto de manifiesto anteriormente, se tenga por formulada oposición por plus petición y se proceda a despachar solo por las cuotas adeudadas correspondientes a las mensualidades de noviembre de 2.018 a febrero de 2.019, recalculando sus importes y descontando de las mismas el importe de los intereses pagados en exceso y aplicando al pago del principal el exceso de dichos intereses abonados.

PRIMER OTROSÍ DIGO que esta parte manifiesta su voluntad expresa de haber cumplido en el presente escrito los requisitos exigidos por la LECivil, por lo que

SUPLICO AL JUZGADO que en el supuesto de haber incurrido en algún defecto procesal, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que a efecto de que mi representado otorgue su representación se proceda a conceder cita en la Secretaría de este Juzgado a fin de que pueda otorgar el correspondiente apoderamiento apud acta.

SUPLICO AL JUZGADO que se tenga por hecha la anterior manifestación y se proceda a señalar día y hora para proceder a otorgar el apoderamiento apud acta solicitado.

Por ser de Justicia que pido en Fuenlabrada a 14 marzo de 2.019.